



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00364 -00
Demandante:	María del Socorro Botello Pallares
Correo electrónico:	alejandrabotelloabogada@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; Jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 27 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, **ARCHÍVESE** el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca69ac4e75c018149c4fb098295333e70c9d5dfcb70010cc9f9e29dc6586567**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00196 -00
Demandante:	Camilo Ernesto Quintero Gallardo y otros
Correo electrónico:	paraservirle@jvillegasp.com ; notificaciones@jvillegasp.com
Demandado:	Nación -INPEC
Correo electrónico:	notificacionesjuridicas.cocucuta@inpec.gov.co ; notificacionesjudiciales@inpec.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 5 de septiembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105961b91bfe7f4eddee5776aefa1bd6aea0f0819a2b3db13cded0d6027ca523

Documento generado en 18/08/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00423 -01
Demandante:	Jose Domingo Buitrago Cáceres
Correo electrónico:	alvarocalderonp@gmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa– Ejercito Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 26 de junio de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e017da265e5905e0bf856e350147fae6e404c32b41fba9403202c40950746ef**
Documento generado en 18/08/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00020 -00
Accionante:	Sandra Alvarado Uribe y otros
Correo electrónico:	juridica@atlascorp.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	diacacucuta@gmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora. Así mismo, a emitir disposiciones en cuanto a la prueba pericial decretada a solicitud de ambas partes.

2. Antecedentes

En la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2018 (ver páginas 439 a 443 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado") el despacho decretó una prueba pericial conjunta –esto es a solicitud de ambas partes–, disponiendo oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, con el fin de que se designase un perito idóneo especialista en oftalmología y neuro oftalmología a efectos de que acorde al contenido de la historia clínica de la señora SANDRA ALVARADO URIBE, se sirviera dictaminar la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada.

La referida entidad pública, informó que no contaba con la especialidad requerida para su realización, redireccionandose la prueba a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad esta que, a su vez, comunicó que no tenía habilitado el servicio de dictámenes periciales, ni recursos humanos de médicos que pudiesen coadyuvar con la petición probatoria.

Así las cosas, el día 19 de marzo del 2019, este Juzgado dispuso que tal experticia fuese practicada por el Centro de Estudios en Derecho y Salud "CENDES" de la Universidad "CES", establecimiento educativo que indicó que, contaba con la especialidad requerida para la materialización del dictamen solicitado, el cual tenía un costo entre 5 a 7 SMMLV dependiendo de cómo se realizara su sustentación.

Dicha respuesta emanada del CENDES fue puesta en conocimiento de las partes¹, pronunciándose a continuación el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 24 de mayo de 2019, signado por él y además con la impresión dactiloscópica de la señora Sandra Alvarado Uribe, a través del cual solicitó amparo de pobreza de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por su parte, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la representación judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo que, mediante proveído adiado 28 de abril de 2021 se

¹ Ver páginas 538 a 541 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado".

dispuso requerir a la precitada entidad, para que manifestara lo que considerara pertinente, advirtiéndole que, en caso de guardar silencio se declararía el desistimiento de la prueba decretada a su favor.

Como respuesta a tal requerimiento, el 06 de mayo del año inmediatamente anterior, la apoderada del extremo pasivo, allegó correo electrónico en el que manifestó que, una vez realizados los trámites administrativos internos en la entidad para el pago del dictamen pericial solicitado, obtuvo como respuesta que por políticas de autoridad del gasto público, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa no contaba con la disponibilidad presupuestal que se requería para tal fin.

Igualmente, expuso que, ante la imposibilidad de sufragar los gastos requeridos para la práctica de la pericia y al haber fenecido las oportunidades probatorias, solicitaba que, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 se estudiara la posibilidad de decretar de oficio las declaraciones del personal médico que le brindó la atención asistencial a la señora Sandra Alvarado Uribe, esto es el Oftalmólogo Jairo Peñaranda Gómez (Clínica Oftalmológica Peñaranda), el Neuro oftalmólogo Pedro Luis Cárdenas Angelone (Foscal) y el médico Gabriel Adolfo Centanaro Meza (Hospital Militar Central), considerando que eran profesionales calificados sobre la materia, los cuales podían cumplir con la finalidad que motivó la solicitud de la prueba pericial.

3. Consideraciones

3.1. Del amparo de pobreza solicitado:

Como se indicó en los antecedentes, la parte demandante allegó solicitud de amparo de pobreza la cual sustentó en los siguientes términos:

“(…) como se logra observar en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, que cada uno de los servicios de salud prestados fueron mediante acción de tutela debido a la tardía prestación de la Dirección General de Sanidad, pues la víctima directa no ha contado con los recursos necesarios para tramitar cualquier servicio de manera particular.

Tanto así, que, en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Santander, se observa que de acuerdo con dicho porcentaje no se encuentra en la capacidad de ejercer cualquier labor que contenga una contraprestación económica, razón por la cual, si ni siquiera tiene acceso a un mínimo vital como lo expone la Constitución Política, mucho menos podrá sufragar cinco (5) SMLMV para encontrar un acceso idóneo de administración de justicia; siendo ilógico que estando ciega y con trastornos neurológicos alguien la pueda contratar para único que sabe hacer, siendo profesión las actividades domésticas.

Al respecto, suscribo el presente documento junto con mi apoderado dentro del medio de control de la referencia, manifestando bajo la gravedad de juramento y el principio de buena fe visto en el artículo 83 de la Constitución Política, que no cuento con los recursos económicos para el sufragio de la prueba pericial, siendo esta necesaria y totalmente pertinente para el debido ejercido al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia debido proceso e igualdad.

A efectos de resolver la precitada solicitud, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso² normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

² Normas aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) (Negrillas fuera del texto).

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que, la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento; y ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: « [...] *no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...)* y *que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso*³. [...]».

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

- i) La accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,
- ii) La solicitud fue presentada por la persona que reúne los requisitos para invocar la figura de amparo,
- iii) La demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.

Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor de la señora **SANDRA ALVARADO URIBE**, para los efectos contemplados en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. De la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial:

Evoca el Despacho que, en el libelo introductorio, la parte actora solicitó como prueba pericial lo siguiente:

“Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en estudio de las historias clínicas aportadas por las partes, examine la omisión y/o acción tardía en la prestación del servicio de salud, a fin de recuperar los órganos afectados.”

En igual sentido, en la contestación de la demanda, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pidió se decretara en favor de la entidad que representa prueba pericial así:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P., y con el fin de desligar el daño cierto, consumado y consolidado a partir de situación existente, y analizar la pérdida de oportunidad; respetuosamente solicito señor Juez que se ordene al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, designar un perito especialista en oftalmología y optometría, con el fin de que se sirva realizar prueba pericial sobre la atención médica prestada por la entidad, con el fin de atender la afección presentada por la señora Sandra Arévalo Uribe; esto con fundamento en las historias clínicas que obren en el expediente (Dispensario Médico Bucaramanga, Establecimiento de Sanidad Militar No. 2015, Hospital Militar central – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional). (...)”

Finalmente, en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2018, se decretó la prueba pericial de la siguiente forma:

“**DECRÉTESE** –como prueba conjunta- la prueba pericial solicitada tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, en relación con **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, para que se sirva a designar un perito idóneo especialista en oftalmología y neuro oftalmología, a efectos de que acorde al contenido de la historia clínica de la señora SANDRA ALVARADO URIBE, se sirvan dictaminar respecto de la oportunidad e idoneidad de la atención médica a ella brindada con ocasión del accidente sufrido con ácido nítrico que afectó su visión, debiendo los peritos designados absolver los cuestionamientos planteados por cada una de las partes en la solicitud de prueba pericial”

Cumplido lo anterior, tal y como se indicó en los antecedentes, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Norte de Santander, certificó que no contaba con los especialistas requeridos para la práctica de la experticia, razón por la cual, esta Judicatura redireccionó la elaboración de la pericia al Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES” de la Universidad “CES”, los cuales fijaron unos honorarios para su elaboración, corriéndose

traslado de ellos a las partes, señalando la entidad demandada que no podía sufragar los emolumentos referidos.

En virtud de lo anterior, considera este operador judicial procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 221 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. **En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.**

(...)" (Destacado del Despacho).

Enfatiza esta judicatura que, la aludida norma es aplicable sin la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 ibídem, que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrita y subraya del Despacho).

Así las cosas, en el entendido de que no existe la disponibilidad por parte de la entidad demandada para el pago de los honorarios fijados por el CENDES de la Universidad "CES", y que a pesar de haberse oficiado a las diversas dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Grupo Clínico Regional Bogotá, Subdirección de Servicios Forenses Sede Central y Dirección Regional), con la finalidad de establecer si alguna de estas

contaba con especialistas en Oftalmología y Neuro Oftalmología, todas emitieron una respuestas negativa en tal sentido, habrá de entenderse desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandada, ello ante el condicionamiento y la necesidad de que fuere practicada por especialistas en oftalmología.

Sin embargo, atendiendo que la parte demandante había solicitado también una prueba pericial análoga pero sin tal condicionamiento (el de la especialidad de oftalmología), se variará el decreto de la misma en tal sentido, a efectos de que tal como lo solicitó dicho extremo procesal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sirva designar a un perito idóneo (médico legista y/o perito forense), a efectos de que acorde al contenido de la historia clínica de la señora SANDRA ALVARADO URIBE, se sirvan dictaminar respecto de la oportunidad e idoneidad de la atención médica a ella brindada con ocasión del accidente sufrido con ácido nítrico que afectó su visión.

Finalmente, esta judicatura no accederá en este momento procesal a lo solicitado por la entidad accionada, esto es, a decretar de oficio los testimonios de los galenos Jairo Peñaranda Gómez (Oftalmólogo), Pedro Luis Cárdenas Angelone (Neuro-oftalmólogo) y Gabriel Adolfo Centanaro Meza, lo cual no obsta para que de considerarlo pertinente y necesario luego de la práctica de las demás pruebas, puedan tenerse en cuenta como un mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el mecanismo de amparo de pobreza en favor de la señora Sandra Alvarado Uribe, quien actúa como parte demandante en el proceso de la referencia, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander, a efectos de que se sirvan realizar el dictamen pericial en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER al decreto de pruebas de oficio solicitado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6932cd1342f26acb318be8b47b1a025a97fd8a29c3f5853c68d0893850178c**

Documento generado en 18/08/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00372 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Correo electrónico:	alvarorueda@arcabogados.com.co ; direccion@arcabogados.com.co
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 29 de marzo de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d4eb07964527b7791f9d5eccc19e50e3b426470d081bfc178928c94b43c7cc1

Documento generado en 18/08/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00333 -01
Demandante:	Luis Andelfo Meza Toloza
Correo electrónico:	fundemovilidadcucuta@gmail.com ; guacharo440@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co ; subdireccion@transitolospatios.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha del 13 de mayo de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ba8f1a09484b73350e94eade2d0ee5c674703eb589d1670f6d7b6e33e7f60**

Documento generado en 18/08/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00009 -00
Demandante:	Luis Ignacio Boada Sánchez y otro
Correo electrónico:	darwincastroabogado@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Policía Nacional; Rama Judicial
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda allegada por la Rama Judicial¹ al caso *Sub Examine*, el apoderado de tal entidad solicitó la acumulación del presente asunto con el expediente radicado bajo el N° 54-001-33-33-008-2020-00090-00, el cual cursa en el Juzgado Octavo Homólogo del Circuito Judicial de Cúcuta, fundamentando su petición en que el precitado Despacho conoció primero en el tiempo el proceso, que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y los extremos pasivos son idénticos.

Con base en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estima necesario esta Judicatura poner de presente la solicitud elevada por la defensa de la Rama Judicial, al Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad, a efectos de que, una vez estudiada la viabilidad de la acumulación de los procesos se efectuó la misma de considerarlo procedente.

Finalmente, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, mediante correo electrónico al aludido Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25be471b08fbb4bbbd9e1ab97a1defc75f21f8b989e9728cf67f8c5825e1a541

¹ Ver archivo PDF denominado "19ContestacionDemandaRamaJudicial" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Documento generado en 18/08/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00089 -00
Demandante:	Guillermo León Báez y otros
Correo Electrónico:	zapatayzapataabogados@gmail.com
Demandados:	Nación Colombiana –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **GUILLERMO LEON BAEZ** y **MARISOL FIGUEROA CAMACHO** -quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **ANDRES GUILLERMO LEON FIGUEROA**, quien para la fecha de la presentación del libelo introductorio era menor de edad-; **GUIMAR STIVEN LEON FIGUEROA**, **MARIA ALIX BAEZ**, **FLORENTINA CAMACHO** e **IGNACIO FIGUEROA DUARTE**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74552b674b9cd87c0b7232f2f8e440a2742c7549578492c8f31c3f34d66e5d8b**

Documento generado en 18/08/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00100 -00
Demandante:	German Omar Escalante Tarazona y otros
Correo Electrónico:	neron_coy@hotmail.com ; edomgor@hotmail.com nesemo33@hotmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Medimas EPS SAS y EPS UCIS Colombia SAS
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; ucisdecolombiasas@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **GERMAN OMAR ESCALANTE TARAZONA Y BELEN ESCALANTE BECERRA** -esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **HEIDY YULIETH MORANTES ESCALANTE-**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y E.P.S. UCIS COLOMBIA S.A.S.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR a las entidades públicas demandadas, para que durante el término para emitir contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del mismo, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo en sus numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8° RECONOCER personería jurídica a la abogada **NELLY SEPÚLVEDA MORA** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c6b5b3bc5b127d2304055acb4ee0f65cebde680161dab046feb28a3e9949e**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00108-00
Demandante:	Luis Emilio Yáñez Soledad
Correo electrónico:	motor03011983@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 160 del CPACA, dispone que quien vaya a comparecer a un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **deberá hacerlo por conducto de un abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepción esta que no es aplicable al asunto de la referencia.

Por ende, el señor Luis Emilio Yáñez Soledad debe otorga poder a un abogado para comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa y demandar el acto administrativo cuestionado, o en su defecto, acreditar que es abogado titulado, situaciones que en todo caso no se evidencia dentro del expediente.

- ✓ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, como acontece en el presente caso, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, tampoco se observa que el demandante hubiere realizado el correspondiente trámite, por lo que se solicita allegue constancia de la Procuraduría donde se observe dicho procedimiento.

- ✓ El artículo 162 numeral 2º del CPACA señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

A su vez, el artículo 163 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

En este caso observamos que se referencia el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se formulan en debida forma las pretensiones, ya que a pesar de que se objeta un procedimiento administrativo, no se identifica cual es el acto demandado, ni se solicita su nulidad, además de no ser claro en las pretensiones que guardarían relación con el restablecimiento del derecho.

- ✓ El artículo 162 numeral 3° del CPACA establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, situación que en todo caso no ocurre en debida forma dentro del plenario, pues el demandante confunde hechos con sustento normativo que bien pudiere ir en el concepto de violación y no en dicho acápite, desconociéndose con ello, la normatividad señalada.
- ✓ El artículo 162 numeral 4° del CPACA establece que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo como el presente asunto, se deberá además de indicarse las normas violadas, explicarse el concepto de violación, esta última situación se observa no aconteció, por lo que deberá el demandante sanear dicho defecto.
- ✓ El artículo 162 numeral 8° del CPACA establece que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Revisado el expediente electrónico se advierte que, tal situación no aconteció, incumpléndose a lo establecido en el precitado artículo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198faaf71163adfbf90aad616ddb0fd38d9a3bc09021ff8ce5b4c0844ee73bb**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00109-00
Demandante:	Juliana María Luisa Chaves Velandia
Correo electrónico:	jumalu1224@gmail.com
Demandado:	Unidad de gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Correo electrónico:	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tercero Interesado:	Magdalena Bueno Moreno
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al estudio de admisión de la demanda de la referencia, debemos precisar que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de 2022, y de la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021, específicamente respecto al artículo segundo de esta última, el cual ordena la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 029857 del 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión a la señora CHAVES VELANDIA JULIANA MARIA LUISA.

Ahora bien, dentro de las consideraciones de los actos administrativos se pudo observar que dentro del plenario existe una controversia entre la señora **Juliana María Luisa Chaves Velandia** y la señora **Magdalena Bueno Moreno**, respecto al reconocimiento y derecho pensional causado por el señor Julio Cesar Delgado Hernández (Q.E.P.D.), por ende, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, se procederá a **VINCULAR** como tercera interesa a esta última, es decir, a la **Magdalena Bueno Moreno** identificada con C.C. 27.784.624, ordenándose la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Una vez efectuada la anterior precisión y habiéndose realizado el correspondiente análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por Juliana María Luisa Chaves Velandia, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.

2º VINCULAR al presente proceso y ordenar su notificación en calidad de tercera interesada a la señora **MAGDALENA BUENO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. 27.784.624.**

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora **MAGDALENA BUENO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. 27.784.624.** de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, normatividad que nos remite expresamente al artículo 291 del Código General del Proceso.

Para el efecto, **OFÍCIESE** por secretaria al correo electrónico de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** para que proceda en el término de la distancia a arrimar a esta causa procesal, certificación donde conste nombre completo y todos los datos de contacto registrados en dicha entidad en relación con la persona referida (dirección física, buzón de correo electrónico personal, institucional y/o número de contacto telefónico).

Una vez llegada la correspondiente información, si se pudiere establecer un correo electrónico de la señora **MAGDALENA BUENO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. 27.784.624,** procédase por secretaría a su notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del **CPACA.** Si, por el contrario la dirección suministrada resulta física, impóngase a la apoderada de la parte actora la correspondiente notificación personal de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

6º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

7º CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, al Ministerio Público y la señora **MAGDALENA BUENO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. 27.784.624,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8º REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

9º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

10º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

11º RECONOCER personería jurídica a la abogada **María Fernanda Pezzotti** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e729b93cfac2814b746580db7fa08e2b4d7fb4e319cb6232ad91890f8530e73**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00109-00
Demandante:	Juliana María Luisa Chaves Velandia
Correo electrónico:	jumalu1224@gmail.com
Demandado:	Unidad de gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Correo electrónico:	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tercero Interesado:	Magdalena Bueno Moreno identificada con C.C. 27.784.624
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La apoderada de la parte actora con el escrito de la demanda, solicitó la adopción de una medida cautelar concerniente a la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 003778 del 16 de febrero de 2022 y la Resolución No. RDP 031482 del 19 de noviembre de 2021, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar obrante a página 08 del archivo PDF denominado “002Demanda” del expediente electrónico, a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** y a la señora **MAGDALENA BUENO MORENO IDENTIFICADA CON C.C. 27.784.624.**

Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Se advierte a los interesados que, el término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f89b277afeaa4baee795ebce7e49ce4b31bb307b5d91b64894afdce9dfb1572

Documento generado en 18/08/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00110 -00
Demandante:	Julio Cesar Jaimes Rojas y otros
Correo electrónico:	Frea72@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez realizado el correspondiente análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR JAIMES ROJAS; HENDER ANTONIO JAIMES ROJAS** -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **HENDER ANDRÉS JAIMES BOYACÁ-; DEYSI JOHANNA CRUCES VILLAMIZAR;** y, **CLAUDIA XIOMARA BOYACÁ GÉLVEZ,** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente (a través de medios electrónicos) al representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** así como al ministerio público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **Freddy Arturo Rodríguez** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db0cc888779fd17919441760579aa16c901253603aa92dbce903dd6cf795**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00140-00
Demandante:	Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez
Correo electrónico:	atimeneses@gmail.com
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"; Nueva EPS; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 166 numeral 4º del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."*

Revisado el expediente electrónico se advierte que en el extremo pasivo de la demanda se incluye a dos personas jurídicas de derecho privado como lo son la NUEVA EPS y la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., por lo que resultaba necesario que se allegase el certificado de existencia y representación legal de las mismas, lo cual no aconteció.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef23ca6370644bac608aaae79d093e8b201cfcaf91596254d7120fbe518359d**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00142 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Herminda Bohórquez Aparicio
Correo electrónico:	adrianalealb@hotmail.com ; jrcaceres7@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá contener “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Aplicado lo anterior a la demanda objeto de análisis, es importante precisar que, revisadas las pretensiones 1 y 2 del escrito de demanda, se encuentra que si bien en ellas se pretende la nulidad **parcial** de las resoluciones No. 3775 de 2011 y GNR 37888 de 2014, **nada se precisa ni aclara**, respecto de los aspectos o partes sobre los que puntualmente recae tal solicitud de nulidad parcial. A modo de ilustración, se trae a colación que la primera de las resoluciones demandadas consta en un documento de 4 páginas, la parte motiva de dicho acto, se encuentra en las páginas 1 a la 3 y la resolutive en la página 4, esta última, incluye 6 artículos, sin que de modo alguno en el acápite correspondiente se explique puntualmente sobre qué recae la pretendida nulidad.

✓ De otra parte, encuentra el despacho que con la demanda se aportaron abundantes archivos en formatos *.pdf*, *.TIF* y *.eml*, como parte de las documentales que la demandante pretende hacer valer; encontrándose que, varios de los archivos *.pdf* están borrosos y casi la mitad de los archivos *.TIF* se encuentran vacíos y que, no se vislumbra un orden que permita a esta unidad judicial el adecuado y completo estudio de la información aportada.

Es por lo anterior que, con fundamento en el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, al que refiere el artículo 103 del CPACA, se requerirá a la apoderada demandante, para que aporte todos los documentos pretende hacer valer: i) integrados en un único

archivo y en formato **.pdf**, *ii*) en un orden que facilite su estudio y *iii*) corrigiendo los problemas de la calidad y de documentos vacíos antes mencionados.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, de no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA; así como, también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f241a19be0edc699cab3e260c7b7fed939e72595952013434e34bd6fa8faf7b**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00147 -00
Demandante:	William Andrey Lozano Leal y otros
Correo Electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandados:	Nación – Misterio Defensa – Ejercito Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda y su adición y reforma, las cuales en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **WILLIAM ANDREY LOZANO LEAL, LUIS FRANCISCO LEAL DELGADO, ROSA AURORA MILLAN HERNANDEZ** y **LUDY ESMERALDA LEAL MILLAN** -esta última actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **NIKOL ALEXANDRA LEAL MILLAN** y **MICKAEL DENNYLSSON LEAL MILLAN**, en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo, empezará a correr a partir del día siguiente.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, T.P. No. 47487, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos a la demanda.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda84ab7e5d0076f0fbc1314477d4ab39e01fd171bd87fab0e0bd764e81ddc5**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00253 -00
Demandante:	Luis Emilio Yáñez Soledad
Correo electrónico:	motor03011983@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En el análisis de admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma coincide en su integridad -salvo por la adición de unos argumentos de derechos y el haberse anexado una prueba documental- con la demanda radicada en esta misma unidad judicial bajo el radicado 54-001-33-33-004-**2022-00108**-00. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que exprese si se trata de la misma controversia jurídica, ya que en caso de ser así no podrían tramitarse ambas demandas.

Sin embargo, de considerar que se trata de situaciones jurídicas diferentes que podrían ser objeto de control jurisdiccional de manera independiente, procederemos a disponer las órdenes de inadmisión pertinentes, ya que observamos que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El artículo 160 del CPACA, dispone que quien vaya a comparecer a un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **deberá hacerlo por conducto de un abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepción esta que no es aplicable al asunto de la referencia.

Por ende, el señor Luis Emilio Yáñez Soledad debe otorga poder a un abogado para comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa y demandar el acto administrativo cuestionado, o en su defecto, acreditar que es abogado titulado, situaciones que en todo caso no se evidencia dentro del expediente.

- ✓ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, como acontece en el presente caso, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, tampoco se observa que el demandante hubiere realizado el correspondiente trámite, por lo que se solicita allegue constancia de la Procuraduría donde se observe dicho procedimiento.

- ✓ El artículo 162 numeral 2º del CPACA señala que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

A su vez, el artículo 163 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

En este caso observamos que se referencia el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se formulan en debida forma las pretensiones, ya que a pesar de que se objeta un procedimiento administrativo, no se identifica cual es el acto demandado, ni se solicita su nulidad, además de no ser claro en las pretensiones que guardarían relación con el restablecimiento del derecho.

- ✓ El artículo 162 numeral 3° del CPACA establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, situación que en todo caso no ocurre en debida forma dentro del plenario, pues el demandante confunde hechos con sustento normativo que bien pudiere ir en el concepto de violación y no en dicho acápite, desconociéndose con ello, la normatividad señalada.
- ✓ El artículo 162 numeral 4° del CPACA establece que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo como el presente asunto, se deberá además de indicarse las normas violadas, explicarse el concepto de violación, esta última situación se observa no aconteció, por lo que deberá el demandante sanear dicho defecto.
- ✓ El artículo 162 numeral 8° del CPACA establece que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Revisado el expediente electrónico se advierte que, tal situación no aconteció, incumpléndose a lo establecido en el precitado artículo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea596cae197e1a0669901d7765b8a5c8e5324368c26ab167206be8537a4ee50**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00260 -00
Demandante:	Teresa Rodríguez Serrano y otros
Correo Electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co ; gerenciadoclinicasanjose@hotmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **TERESA RODRÍGUEZ SERRANO, HUGO RAMON PÉREZ RAMIREZ, ANDREA FERNANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDELFO RODRÍGUEZ TOCA y MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOCA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y la **CLÍNICA SAN JOSE DE CÚCUTA S.A.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas, para que durante el término para emitir contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del mismo, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo en sus numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50236f8c66286da444fed98f607c189bd3e3e0ba8fdc6d392a98d42c3bb331ed**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00265 -00
Demandante:	Consortio Matecoco 003
Correo Electrónico:	danny_bfg@hotmail.com
Demandado:	Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia "APC – Colombia"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@apccolombia.gov.co
Medio de control:	Controversias contractuales.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 161 numeral 1° del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a** nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.***" (Destacado del Despacho).

Revisado el sub examine, se observa que, se adjuntó como anexo al libelo introductorio, memorial dirigido a la Dra. Paola García Aristizabal en calidad de Procuradora II Judicial Administrativa 6 de la ciudad de Pasto, Nariño, adiado el 03 de febrero del año en curso, a través del cual, la parte actora presentó "*memorial poder anexo al correo y recurso de reposición parcial al acto de inadmisión de la solicitud de conciliación de la referencia en cuanto expone la ausencia la estimación razonada de la cuantía*"¹. Así mismo, lo que al parecer es la solicitud de conciliación prejudicial, sin embargo, no se tiene certeza de la fecha de radicación, ni prueba del pantallazo o del comprobante de envío a través de medios tecnológicos de la misma, así como tampoco, copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

Destaca el Despacho que, los documentos aportados y enunciados con anterioridad, no logran acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

✓ De otra parte, se tiene que, el artículo 162 en sus numerales 2, 3 y 5 reglan lo que a continuación se relaciona:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

¹ Ver páginas 135 y 136 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos" del expediente electrónico.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”** (Resaltado del Despacho).

Al respeto indicará esta judicatura lo siguiente:

1. En el acápite de los hechos, se expone que, *“El día 16 de septiembre del presente año, la persona que represento, presentó ante la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC-COLOMBIA -en adelante APC-, y además ante el interventor de la obra, la solicitud de RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO, como también SUSPENSIÓN DE LA OBRA, Y REAJUSTE DE PRECIOS”,* de lo cual se allegó prueba junto con los anexos aportados con el libelo introductorio. No obstante, en el precitado acápite, no se indicó si la entidad demandada otorgó o no una respuesta a lo peticionado por el actor, existiendo duda al respecto.

En razón de lo anterior, se considera necesario, requerir al demandante, a efectos de que se sirva comunicar, si la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia emitió o no una respuesta a lo solicitado; en caso de que lo anterior sea negativo, desde ya, se indica que se deberán modificar las pretensiones, por cuanto de ser así se configuraría un acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo de la APC, el cual también podría ser susceptible de control jurisdiccional.

2. Estima necesario esta Judicatura que, el extremo activo aporte copia tanto del contrato No. 063 de 2021 suscrito con la entidad accionada, como del contrato de interventoría signado entre la última de las nombradas y MAB Ingeniería de Valor; esto a efectos de verificar, las cláusulas pactadas en cada uno de ellos; y poder determinar así, si el interventor se encontraba facultado para emitir respuestas de fondo en materia de aprobar mayores cantidades de obras y tiempo (propias del ordenador de gasto); o por el contrario, el objeto de la interventoría se limitaba a supervisar o vigilar que la obra se construyera, esto de conformidad con lo estipulado en el contrato (funciones propias del contrato de interventoría), tal y como lo ha expresó el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) al radicado: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266).

3. Del acápite probatorio del libelo introductorio numeral 2 se desprende que, se solicitó como prueba la declaración de parte del demandante, sin embargo, se tiene que el mismo es una persona jurídica; por tanto, se debe identificar la persona natural que en representación de dicha persona jurídica será llamada a rendir dicha declaración, debiéndose expresar su nombre completo, domicilio, residencia o lugar donde puede ser notificado, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Igualmente, se evidenció que se enunció un acápite de pruebas “Testimoniales”, no obstante, no se indicó nada al respecto, pues el mismo se encuentra vacío, por ende, se deberá expresar si ello obedece a un error o si por el contrario efectivamente no se solicitó prueba testimonial alguna.

✓ El numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que, como anexo de la demanda se deberá allegar *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando*

se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Revisado el *sub examine*, se tiene que no se aportó copia del certificado de existencia y representación legal del Consorcio Matecoco 003, aspecto formal indispensable, toda vez que dicho documento constituye prueba idónea para determinar y evidenciar la situación jurídica de la persona jurídica, su representante legal, dirección de notificación judicial, objeto social, entre otras particularidades.

✓ Finalmente, debe resaltarse que el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda."*

Acorde al contenido de esta providencia, el texto inicial de la demanda deberá ser sustituido por el texto resultado de las correcciones, debiendo cumplir con la carga de remitir el mismo al extremo pasivo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2ca2ebbed022b7cc5d173c12b75a633433172974a9d709869d972d371ea14**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00268 -00
Demandante:	Yeny Vega Suárez
Correo electrónico:	Profyeny_60@hotmail.com
Demandado:	Gladys Yolanda Orozco Arias; Municipio de Cúcuta; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

2. Antecedentes

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 31 de marzo del presente año¹, rechazó la demanda del asunto por falta de competencia, ordenando remitir la misma a los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad.

En virtud de lo anterior, la misma correspondió al Juez Primero Laboral del Circuito, quien mediante proveído adiado el 19 de mayo del año en curso², se declaró sin competencia para dirimir el caso *Sub Examine* y resolvió remitirlo a la oficina de apoyo judicial a efectos de que fuera repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, con fundamento en lo que antecede, el 26 de mayo de 2022 la oficina de reparto asignó el expediente electrónico a esta judicatura, para su conocimiento.

¹ Ver archivo PDF denominado "005AutoRechazaDemandaCompetencia" del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF titulado "011AutoRemiteJuzgadosAdministrativos" del expediente digital

3. Consideraciones

Señala el CPACA, en sus artículos 161, 162 y siguientes, los requisitos necesarios para la admisión de la demanda; cotejados los mismos con el libelo introductorio del asunto, se tiene que, no se cumple con las exigencias allí consagradas, en los siguientes aspectos:

- i. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, se tiene que la demanda fue elaborada y dirigida a otra jurisdicción, en razón de ello, deberá adecuarse la misma, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° del artículo 162³ y el artículo 163 del CPACA, individualizando las pretensiones con toda precisión, e indicando expresamente respecto de qué acto(s) administrativo(s) se pretende el control judicial. Lo anterior, tiene su razón en que el planteamiento actual de las pretensiones no se acompasa a ninguno de los medios de control previstos en la precitada norma.
- ii. Deberá expresarse con orden y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- iii. Se requiere la enunciación expresa de las normas violadas en los términos normados en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, explicando en qué consiste su concepto de violación, e indicando las razones por las cuales considera que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo, enmarcando sus argumentos en las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
- iv. Es menester allegar memorial poder en el que se indique con toda precisión, el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, en la forma señala en el Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- v. Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento el libelo introductorio y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que se presente, en el cual se atiendan las aludidas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes, debiendo cumplir además con la carga de remitir el documento al extremo pasivo de conformidad con lo reglado en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021

vi. Ahora bien, se tiene que, en la designación de las partes se plasmó como uno de los demandados a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, por ser la entidad que expidió el acto administrativo que despachó desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida por la actora. No obstante, se indica al extremo activo que el ente municipal, actuó en virtud de la función de la delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta autónoma sin personería jurídica y cuya representación recae en la Nación – Ministerio de Educación. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha concluido en reiterados pronunciamientos que, el acto administrativo que decide sobre las prestaciones sociales deprecadas por el personal docente, pese a ser elaborado y suscrito por la secretaría de educación, la decisión allí contenida generadora de efectos jurídicos es adoptada por la Nación. Es decir, el ente territorial, en ese trámite, actúa en nombre y representación de la Nación⁴.

vii. Finalmente, acorde a lo normado en el artículo 166 del CPACA numera 1, deberá allegar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c958e3115be2cc179393bdd48c52b0df48e488fc0efaa50f0cf7bf282191f1**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00352-00
Demandante:	Mario Alberto Latiff Gómez y otros
Correo electrónico:	Hugonotificaciones@gmail.com
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez realizado el correspondiente análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARIO ALBERTO LATIFF GÓMEZ, BLANCA GÓMEZ DE LATIFF, MIGUEL EDUARDO LATIFF GÓMEZ, CLARA LILIANA LATIFF GÓMEZ, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, SARA QUINTERO ATEHORTUA y MARÍA ELENA ATEHORTUA LEÓN** -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ALFREDO QUINTERO ATEHORTUA-**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente (a través de medios electrónicos) al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como al ministerio público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **Hugo Andrés Angarita Carrascal** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe86a81533a2e5b141d547ece51e8228433570f388f4361c14b2c039c6ec0ba**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>